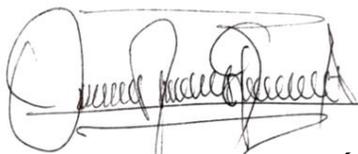


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SALAMINA, CALDAS, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el 14 de junio hogaño, se libró mandamiento de pago ejecutivo en la presente actuación; sin embargo, a la fecha no se ha surtido la notificación personal a la parte ejecutada en los precisos términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, o por lo menos, no existe prueba de ello en el expediente, pese a los requerimientos que se le realizaron; el primero, el pasado 07 de septiembre de 2022, y el segundo, en octubre 26 hogaño, donde se le advirtió al extremo activo que, de no cumplir con la citada carga en el término de 30 días se daría aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito. Se pone en conocimiento que la medida cautelar decretada no se materializó y no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir cautelas previas.

Sírvase proveer.



**OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE.
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina-Caldas, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO:	326
RADICACION:	17-653-40-89-001-2022-00069-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	JOSE FERNANDO ALZATE ZULUAGA
EJECUTADO:	OSCAR JAIME CARDONA CASTAÑEDA

I. ASUNTO.

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en junio 14 de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del demandante y en esa misma fecha se decretó la medida cautelar consistente en “...**EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente, (art. 154 y 155 del código sustantivo del trabajo), del salario que

devenga el demandado José Fernando Álzate Zuluaga, por las funciones que desarrolla en la empresa Betman Colombia S.A.S.”.

El 25 de agosto del año en curso la empresa Betman Colombia S.A.S., informó que no era posible registrar la medida cautelar como quiera el demandado devenga un (1) SMLMV, el Despacho puso en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que la medida no se pudo materializar, mediante proveído del 07 de septiembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la notificación por estado de ese auto, procediera a realizar las gestiones pertinentes para surtir la notificación personal a la parte demandada, so pena de requerirlo por desistimiento tácito; sin embargo, la citada carga procesal no fue cumplida.

En virtud de lo anterior, el 26 de septiembre se requirió al extremo activo para que en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ese auto, procediera a realizar las gestiones pertinentes para surtir la notificación personal a la parte demandada, atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del CGP); Sin embargo, hasta la fecha no se ha surtido la notificación personal al extremo pasivo o por lo menos no existe prueba de ello en el cartulario.

Y es que, se reitera, se requirió al demandante, para que cumpliera con esa carga procesal a efectos de darle el impulso normal a la actuación; cuando se le advirtió que de no hacerlo, se terminaría el proceso por desistimiento tácito, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 317 Código General del Proceso, el cual reza “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que no se notificará por estado...*”

Aun así, la parte ejecutante asumió una actitud totalmente silente y desinteresada, nada hizo por cumplir con lo requerido para darle continuidad a la actuación, denotándose la poca atención del actor en la actuación o su poco interés por avanzar en el mismo.

Entonces, como quiera que en el auto por el cual se requirió so pena de desistimiento tácito, se concedió el término de 30 días para cumplir con dicha carga procesal, y ese lapso ya feneció sin allegarse prueba alguna en tal sentido, no queda más camino que terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en “...**EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente, (art. 154 y 155 del código sustantivo del trabajo), del salario que devenga el demandado José Fernando Álzate Zuluaga, por las funciones que desarrolla en la empresa Betman Colombia S.A.S.” Por secretaria ofíciase a la citada entidad comunicándole lo dispuesto en este proveído (Art. 11 de la Ley 2213 de 2022).

Finalmente, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con la constancia que el proceso se terminó por desistimiento tácito y no se condenará en costas al demandante por disposición legal.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **JOSE FERNANDO ALZATE ZULUAGA (C.C. No. 4.558.548)**, en contra del señor **OSCAR JAIME CARDONA CASTAÑEDA**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada consistente en “...**EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente, (art. 154 y 155 del código sustantivo del trabajo), del salario que devenga el demandado José Fernando Álzate Zuluaga, por las funciones que desarrolla en la empresa *Betman Colombia S.A.S.*”. Por secretaria ofíciase a la citada entidad comunicándole lo dispuesto en este proveído (Art. 11 de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, con la constancia que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS al demandante por disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI WEB.

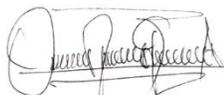
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUÍSA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 139

Fecha: noviembre 17 de 2022

El secretario:



Omar Mauricio García Aguirre.

Firmado Por:

María Luisa Taborda García

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d41145930761c298efe2dcb432e96033dbd72097415261af6d04a7b97a3f96**

Documento generado en 16/11/2022 11:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>